

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
en uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

- A - Que es indispensable la adopción de un Estatuto del Profesorado;
- B - Que el Consejo Directivo ha recomendado un proyecto de Estatuto del Profesorado que en el Consejo Superior ha sufrido los debates reglamentarios, en dos sesiones distintas: Y
- C - Que corresponde al Consejo Superior la aprobación definitiva de este Estatuto.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el siguiente

E S T A T U T O D E L P R O F E S O R A D O .

Universidad Tecnológica de Pereira

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

CAPITULO I

De la división y categorías del personal docente.

ARTICULO 1o. El personal docente de la Universidad Tecnológica se divide en personal de carrera y personal especial.

Parágrafo.- Pertenece al personal docente quienes ejercen funcio - nes de enseñanza o de investigación en una determinada - rama de la ciencia o de la técnica.

ARTICULO 2o.- El personal docente de carrera, aunque no reciba remuneración estará constituido por las personas inscritas - en el escalafón académico del Profesorado. El personal - docente de carrera sólo será removido cuando se presen - te alguna de las causales de vacancia de que se habla - mas adelante.

ARTICULO 3o.- El personal docente especial estará constituido por las personas que la Universidad contrate o nombre para el - desempeño de una labor docente determinada, por un tiempo fijo. El personal docente especial no pertenece a la carrera del profesorado, pero podrá ingresar a ella si cumple las normas prescritas en este estatuto.

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

ARTICULO 4o.- El personal de carrera será de Dedicación Exclusiva o parcial . Personal docente de Dedicación Exclusiva es el que ejerce funciones de enseñanza, investigación o de ambas al servicio único de la Universidad y para el cual rige incompatibilidad con actividad profesional o docente fuera de ella, salvo las asesorías que la misma Universidad le encomiendo por intermedio del Consejo Directivo, a solicitud del Comité de Evaluación Docente y con sujeción al reglamento que el Consejo Directivo establezca.

Pertencen al personal docente de dedicación parcial las personas que presten sus servicios a la Universidad durante un número determinado de horas y reciban una remuneración proporcionada a estas.

Parágrafo. Las Unidades Docentes o Investigativas, cuando lo consideren indispensable podrán tener personal Docente de Tiempo Completo y de Medio Tiempo previa autorización del Consejo Directivo.

ARTICULO 5o.- Los miembros del Personal Docente lo son de la Universidad, pero para efectos administrativos pertenecerán a una dependencia determinada.

ARTICULO 6o.- Establécense las siguientes categorías en el personal Do

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

cente de carrera y cualquiera que sea el tiempo de dedi
cación:

Profesor Asistente

Profesor Asociado

Catedrático

Catedrático Titular.

ARTICULO 7o.- Para las Escuelas Técnicas o Institutos que por la índo
le de servicio así lo exigiere, el Consejo Directivo --
podrá establecer un escalafón docente especial creando-
categorías y denominaciones diferentes a las señaladas-
en este Estatuto, pero siguiendo los principios genera-
les que lo informan.

ARTICULO 8o.- Las dependencias Docentes o Investigativas, de acuerdo-
con sus necesidades podrán establecer cargos auxiliares
de la docencia o investigación inferiores a la catego -
ría de Profesor Asistente, con las denominaciones de A-
yudantes, Instructores, Preparadores, Jefes de Trabajos
Prácticos, Monitores etc.

Parágrafo. Las disposiciones reglamentarias que se dicten en desa-
rrollo de este Artículo necesitarán la aprobación del -
Consejo Directivo, y estos cargos requieren en la perso-
na designada poseer conocimientos, experiencia y voca-

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962

(DICIEMBRE 11)

ción pedagógica necesarias para dar instrucción en las Facultades.

ARTICULO 9o.- En aquellas dependencias Docentes o Investigativas donde haya secciones internas o divisiones similares, éstas estarán dirigidas por un Jefe que deberá ser miembro del personal docente de Dedicación Exclusiva, si lo hubiere, en la categoría de Profesor Asociado o Catedrático.

Las funciones y formas de elección de los Jefes de dichas secciones o divisiones, serán reglamentadas por los consejos de las correspondientes dependencias con la aprobación del Consejo Directivo.

La calidad de Profesor Jefe no constituye categoría especial en el escalafón.

ARTICULO 10.- Dentro de las condiciones establecidas en este Estatuto, la Universidad otorgará las siguientes distinciones:

Profesor Honorario y

Profesor Emérito.

ARTICULO 11.- Se otorgará el título de Profesor Honorario a los miembros del personal docente que, habiéndose retirado del servicio activo de la Universidad después de haber ejercido sus cargos por mas de veinte años, diez de e -

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

llos en la categoría de profesor, recibirían esta distinción del Consejo Directivo, a solicitud del Comité de Evaluación Docente.

Este título da derechos a dictar cursos libres y a -- participar, con derecho a voto, en las comisiones universitarias y en las deliberaciones del cuerpo Docente de la respectiva Unidad.

ARTICULO 12.- Se otorgará el título de Profesor Emérito a los Profesores Asociado o Catedráticos que se hayan distinguido por su notable labor docente y científica.

Parágrafo.- El título de Profesor Emérito es sólo para los Profesores de la Universidad y será concedido por el Consejo Directivo a petición del Comité de Evaluación Docente. Este título permite al profesor continuar en el desempeño normal de sus actividades universitarias.

ARTICULO 13.- Profesor Visitante. La Universidad Tecnológica concederá este título a la persona que teniendo rango de Profesor en otra Universidad Nacional o Extranjera, haya sido invitada para dar conferencia o cursos, estudiar programas, prestar su asesoría en el desarrollo de los mismos o en la organización de la Universidad, o a efectuar algún trabajo de investigación, en-

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

cualquiera de las ramas científicas o técnicas.

ARTICULO 14.- Los títulos correspondientes a las distinciones de que trata el artículo 11 se entregarán en acto solemne/presidido por el Rector y las altas autoridades de la Universidad.

C A P I T U L O II

De las calidades

ARTICULO 15.- Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a) Haber terminado estudios universitarios en la Universidad Tecnológica o en otra Universidad debidamente acreditada, aunque no se posea el título profesional.
- b) Haber tenido alguna experiencia docente o investigativa por un término no inferior a dos años, en la Universidad donde haya hecho sus estudios o fuera de ella.
- c) Haber acreditado, poseer suficiente idoneidad en la respectiva rama de la enseñanza o de la investigación.

ARTICULO 16.- Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a) Poseer título Universitario.
- b) Haber sido profesor asistente o haber ejercido fun-

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

ciones docentes o investigativas de una categoría similar, por un término no inferior al año en la Universidad Tecnológica u otra Universidad.

- c) Poseer Acreditada Idoneidad en la respectiva rama de la enseñanza o de la investigación.

ARTICULO 17.- Para ser Catedrático se requiere:

- a) Haber completado cuatro años de funciones docentes, como profesor asociado de la Universidad Tecnológica, o su equivalente en otra Universidad.
- b) Haber desarrollado labores investigativas o haberse destacado en labores administrativas; o poseer gran eficiencia pedagógica o haber hecho publicaciones meritorias.

ARTICULO 18.- Para ser Catedrático Titular se requiere:

- a) Haber completado tres años de labores docentes en la categoría de Catedrático.
- b) Que durante su permanencia en esta Universidad hayan realizado trabajos de investigación o hayan escrito publicaciones o ensayos de valor científico o hayan hecho aportaciones a la ciencia o a la técnica.
- c) Que para optar al título presenten una memoria o trabajo de carácter científico o técnico.

ARTICULO 19.- Por razones relacionadas con las necesidades o indole-

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
 (DICIEMBRE 11)

del servicio y en atención a excepcionales méritos pedagógicos o científicos, el Consejo Directivo podrá eximir del requisito del título universitario o aplazarlo, a solicitud del Comité de Evaluación Docente.

Dentro de las mismas condiciones establecidas en este artículo podrá el Consejo Directivo fijar los casos en que la práctica profesional puede sustituir a la docente, hasta un máximo de cuatro años en la Industria equivalentes en tal caso a dos en la docencia Universitaria.

C A P I T U L O I I I

De los nombramientos y ascensos del Personal Docente.

ARTICULO 20.- Para la provisión de nuevos cargos docentes y de cargos vacantes, el comité de Evaluación Docente convocará a inscripción de candidatos.

Las personas que se presenten o sean presentadas para este efecto deberán enviar a la Secretaría Académica un Curriculum Vitae y fotocopia de sus títulos profesionales y distinciones académicas.

ARTICULO 21.- Para solicitar el nombramiento de un profesor en cualquiera de las categorías, el Comité de Evaluación Docente, evaluará las calidades de los candidatos de acuerdo

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
 (DICIEMBRE 11)

con las siguientes normas:

A)- Profesor Asistente:

Títulos o estudios universitarios Profesionales has
 ta 50 Puntos
 Experiencia Docente hasta 30 Puntos
 Trabajos científicos o técnicos hasta 20 Puntos

B)- Para Profesor Asociado:

Títulos Universitarios Profesionales hasta 30 Puntos
 Experiencia Docente hasta 35 Puntos
 Trabajos científicos o técnicos hasta 35 Puntos

C)- Para Catedrático:

Títulos Universitarios Profesionales hasta 25 Puntos
 Experiencia Docente hasta 25 Puntos
 Trabajos científicos o técnicos hasta 50 Puntos

D)- Para Catedrático Titular:

Títulos Universitarios hasta 20 Puntos
 Experiencia Docente hasta 20 Puntos
 Trabajos científicos o técnicos hasta 60 Puntos

Parágrafo 1o. Para efectos de la remuneración, el Consejo Superior podrá aumentarla hasta un veinte por ciento (20%) de acuerdo con la necesidad y especialización del profesor que se requiera, a solicitud del Consejo Directivo.

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

Parágrafo 2o. La práctica docente se acreditará mediante certificados de entidades competentes, debidamente autenticados. Las publicaciones científicas o técnicas con los ejemplares correspondientes a ellas, o en su defecto con la lista de las mismas, con indicación de títulos, fechas, formas y órganos de publicidad. Los trabajos científicos o técnicos deberán ser originales.

Parágrafo 3o. Las conclusiones a que llegue el Comité de Evaluación - deberán ser sometidos por éste a la aprobación del Consejo Directivo, el cual se pronunciará mediante resolución.

ARTICULO 22.- Cuando para la provisión de un cargo de enseñanza o de investigación se presenten varios candidatos, se preferirá el que tenga mas alto puntaje, según la escala establecida en el artículo anterior, si el candidato declina el cargo se le otorgará al profesor de puntaje inmediatamente inferior y así sucesivamente.

ARTICULO 23.- Cuando para hacer un nombramiento o ascenso en el cargo concurren aspirantes de iguales calidades generales, se preferirá a quienes hayan obtenido mayores títulos de post-graduados en entidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio científico o técnico o desempeñado en la Universidad Tecnológica cargos docentes o de investigación o de los prescritos en el Artículo 8o.-

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

ARTICULO 24.- Para los efectos de este Estatuto, salvo el otorgamiento de la titularidad la Universidad podrá reconocer el tiempo de servicio docente de investigación o cursos de post-graduados hasta por dos años, debidamente documentado, prestado en universidades o instituciones colombianas o extranjeras de reconocida categoría científica o técnica debidamente comprobado a juicio del Comité de Evaluación Docente. La titularidad solo implica inamovilidad del profesor en el respectivo cargo, categoría y tiempo de dedicación, mientras no se produzca ninguna de las causales señaladas para declarar vacancia. La titularidad se concederá únicamente en las categorías de Profesor Catedrático y Catedrático Titular.

ARTICULO 25.- La titularidad será concedida después de cinco (5) años de servicio docente en la Universidad Tecnológica sea cual fuere su nacionalidad. Además se requerirá la presentación de una memoria o trabajo de carácter científico, que se considere satisfactoria para este efecto por el Consejo Directivo y el Comité de Evaluación Docente.

ARTICULO 26.- Una vez concedida la titularidad en determinada categoría, aquella se mantendrá en la subsiguiente categoría.

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

Parágrafo. A las solicitudes de ascenso o titularidad que se hagan al Consejo Directivo, por los jefes de las Dependencias Docentes, se agregarán los informes a que se refiere este artículo.

ARTICULO 27. La titularidad se otorgará por medio de resolución motivada del Consejo Directivo.

ARTICULO 28.- Los Jefes y Directores enviarán anualmente al Consejo Directivo de la Universidad un informe sobre las actividades docentes, científicas y técnicas del personal de su dependencia, lo mismo que sobre sus calidades universitarias generales, como asistencia, espíritu de cooperación etc.

De este informe se dejará copia en el Archivo de la Secretaría Académica.

ARTICULO 29.- Los nombramientos de Profesores serán anuales o semestrales, según el régimen académico de la Universidad. - Cuando la Universidad decida no renovar el nombramiento de un funcionario docente, de aquellos que debían recibirlo anual o semestralmente, se le dará aviso por escrito, con dos meses de anterioridad a la terminación oficial del período lectivo. En caso contrario, el nombramiento se entenderá renovado por un período igual.

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

C A P I T U L O I V

Del Comité de Evaluación Docente

ARTICULO 30.- Habrá un organismo denominado Comité de Evaluación Docente, destinado a servir de cuerpo consultivo al Consejo Directivo en todo lo relacionado con admisión, - promociones, ascensos y remociones del personal docente o investigativo.

ARTICULO 31.- Dicho Comité estará integrado por el Decano de Estudios y los representantes del profesorado ante los -- Consejos Superior y Directivo de la Universidad.

Parágrafo. El Comité para estudiar cada uno de los casos, estará asesorado por el Jefe del Departamento o Director de la dependencia académica de que dependa directamente el Profesor.

ARTICULO 32.- Son funciones de este Comité:

- A.- Examinar el curriculum Vitae de los candidatos a ingreso o promoción y allegar todas las informaciones indispensables para comprobar su idoneidad.
- B.- Solicitar informes a los Profesores Jefes de Sección sobre los candidatos.
- C.- Avaluar sus calidades según lo dispuesto en el Artículo 21.

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

D.- Rendir concepto, por escrito, en los casos previstos en el Artículo 34, teniendo en cuenta las exigencias que para cada categoría prescribe el presente Estatuto.

E.- Las demás que les señale el presente Estatuto.

C A P I T U L O V

De las Causales de Vacancia.-

- ARTICULO 33.- Son causales de vacancia de los cargos de Profesores:
- a) La muerte del Profesor.
 - b) La renuncia aceptada.
 - c) La Jubilación acompañada del retiro voluntario.
 - d) La incapacidad docente comprobada.
 - e) El ascenso en el escalafón docente.
 - f) Haber cumplido 65 años de edad, a menos que el Consejo Directivo decida prorrogar el término.
 - g) El incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
 - h) La terminación del contrato, cuando lo hubiere.
 - i) El haber dejado de atender, sin causa justificada, a un 20% de las horas de trabajo docente o investigativo asignadas en el respectivo período lectivo.
 - j) La mala conducta notoria comprobada.
 - k) La incapacidad mental o física, debidamente comprobada.

Universidad Tecnológica de Pereira

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

ARTICULO 34.- Por razones académicas excepcionales podrá incorporarse o mantenerse en el servicio docente a personas mayores de 65 años, pero sólo en la calidad de profesores especiales contratados.

ARTICULO 35.- La vacancia será declarada por el Consejo Directivo, inmediatamente se presentare la causal, a solicitud del consejo de la respectiva Facultad y previo el concepto del Comité de Evaluación Docente.

En los de los apartes d)g) y j) del Artículo 33 la declaración de vacancia será motivada y no se producirá sin antes oír al interesado.

En tales casos la declaración de vacancia conllevará la pérdida de la categoría en el escalafón del personal docente de la Universidad.

C A P I T U L O V I

De las obligaciones y Derechos del Personal Docente.

ARTICULO 36.- El personal Docente, de acuerdo con los Reglamentos, planes de estudio, programas, calendarios, etc. de la Universidad, deberá desempeñar las funciones que se le asignen según las categorías establecidas en este Estatuto. Tales funciones serán determinadas por los Jefes de Departamento o Directores de las dependencias académicas, quienes las supervigilarán para su

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

cumplimiento.

ARTICULO 37.- Además de las obligaciones generales del personal docente o investigativo establecidas en los reglamentos y Estatutos de la Universidad los profesores de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo y de Medio Tiempo tendrán las siguientes:

- a - Señalar horas semanales para consultas y entrevistas con los estudiantes y Decano de Estudiantes - de acuerdo con horario fijado por el Decano o por los Profesores Jefes de Sección.
- b - Asesorar a la Universidad en todo lo relacionado con su orientación académica y docente.
- c - Hacer parte de los jurados, consejos, y comités - de carácter permanente o transitorio, que se crean en la Universidad y en las Dependencias Docentes e Investigativas.
- d - Asesorar a los Jefes y Directores en todo lo referente a la buena marcha académica, docente y administrativa de sus dependencias.
- e - Permanecer a disposición de la Universidad en las fechas y por el tiempo fijado en el Calendario Académico, que cada año rija para el profesorado - de dedicación exclusiva, de Tiempo Completo y de-

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

Medio Tiempo.

f - Colaborar de acuerdo con las normas prescritas en los reglamentos en las revistas, anuarios y publicaciones que edite la Universidad.

g - Cuando fueren Jefes de Sección, rendir al Decano de estudio o Director un informe escrito de las labores realizadas por la dependencia a su cargo, durante el correspondiente período lectivo y los demás que el Decano de Estudios le solicite.

ARTICULO 38.- El personal Docente de Dedicación Exclusiva y de Tiempo Completo destinará cuarenta (40) horas semanales de trabajo a la Universidad y el de Medio Tiempo veinte (20) horas. Dentro de este tiempo de servicio se comprenden conferencias o clases, seminarios, consultas a los estudiantes, investigaciones y preparación de lecciones y material de enseñanza, etc.

ARTICULO 39.- La Universidad podrá destinar personal Docente a labores exclusivas de investigación. Esta deberá ser viable y conveniente a juicio del Consejo y de los Profesores Jefes de Sección de la respectiva dependencia. Las mismas condiciones deberán llenar las investigaciones de tiempo parcial.

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

ARTICULO 40.- El personal docente de la Universidad tendrá libertad para exponer sus opiniones científicas.

ARTICULO 41.- A partir de 1.963 la Universidad constituirá un fondo acumulativo previa aprobación del Consejo Superior -- destinado a financiar el envío al exterior de profesores de Dedicación Exclusiva a fin de que amplíen su formación científica o realicen o completen investigaciones que no se pudieren efectuar en el país.

ARTICULO 42.- El profesor mientras permanezca en el extranjero percibirá la totalidad de su sueldo y gozará de todos -- los beneficios concernientes al desempeño de su cargo. Además el profesor casado tendrá derecho a un porcentaje sobre su sueldo básico.

ARTICULO 43.- La Universidad establecerá un Fondo Acumulativo, con el fin de proporcionar alojamiento a los Profesores -- de dedicación exclusiva, buscando los medios necesarios para su financiación. El Consejo Superior reglamentará lo relativo a este artículo en Acuerdo especial.

ARTICULO 44.- La Universidad reconocerá a los miembros jubilados -- del personal docente las mismas prestaciones médicas,

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

hospitalarias y farmacéuticas que al personal docente activo.

ARTICULO 45.- La Propiedad intelectual e industrial de las obras e inventos de los miembros del personal docente e investigativo pertenecerá a estos conforme a la ley.

ARTICULO 46.- La remuneración del profesorado se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

Cada año el Consejo Superior fijará una suma básica para los profesores de materias técnicas y otra para los profesores de materias no técnicas como humanidades, lenguas, etc., sobre las cuales se calcularán las distintas asignaciones así:

A - El profesor de Tiempo Completo en categoría de Asistente tendrá un sueldo igual a la suma básica fijada; en categoría de Asociado su sueldo aumentará en un 25% de la suma básica; en categoría de Catedrático en un 50% y en la de Catedrático Titular el 75% de dicha suma básica.

B - El profesor de Dedicación Exclusiva en categoría de Asistente tendrá un sueldo igual a la suma básica fijada mas un 25% de ella; en categoría de Asociado el sueldo aumentará en un 50% de la suma básica; en categoría de Catedrático en un 75% de-

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

la suma básica; en la de Catedrático Titular un au
mento del 100% de la suma básica.

C -El profesor de Medio Tiempo en categoría de Asis -
tente tendrá un sueldo igual al 50% de la suma bá-
sica fijada; en categoría de Asociado su sueldo au
mentará en 12½% de la suma básica; en categoría de
catedrático en un 25% y en categoría de Catedrati-
co Titular en un 37.5% de dicha suma básica.

D- Los profesores de carrera en la Universidad, dis -
tintos de los de dedicación exclusiva, de Tiempo -
Completo y Medio Tiempo, tendrán una remuneración-
por hora de clase dictada, de acuerdo con la tari-
fa que establezca el Consejo Superior.

Parágrafo 1o. El Consejo Directivo determinará en cada caso que pro
fesores serán de Dedicación Exclusiva, Tiempo Comple-
to, Medio Tiempo, y Dedicación Parcial, de acuerdo --
con las necesidades de la Universidad.

Parágrafo 2o. La clasificación del profesorado actual la hará por -
primera vez el Consejo Superior.

ARTICULO 47.- Sin perjuicio de lo ordenado por la Ley, las primas y
subsídios del profesorado se determinarán de acuerdo-
con las siguientes normas:

Universidad Tecnológica de Pereira

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

Los profesores de Dedicación Exclusiva y los de medio tiempo en cualquiera de sus categorías, recibirán una prima mensual de antigüedad por cada año de servicio, contada a partir de 1.961. Los profesores de dedicación exclusiva recibirán además un subsidio familiar correspondiente al número de hijos menores de 21 años a su cargo, y que dependan económicamente del profesor. El Consejo Superior señalará anualmente el monto de dichas primas y subsidios.

Parágrafo. Mientras la Universidad reconozca una prima anual equivalente al sueldo de un mes, no le pagará la prima de antigüedad.

ARTICULO 48. Durante el año lectivo no podrá hacerse cambio alguno en las asignaciones presupuestales para el pago del profesorado.

A R T I C U L O V I I

De los Profesores en Comisión y de los Retiros Temporales.

ARTICULO 49. El miembro del personal docente de Dedicación Exclusiva que fuere llamado por la Universidad para desempeñar un cargo diferente, será considerado en Comisión, y al terminar ésta, tendrá derecho a reintegrarse con

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

sesenta (60) días de anterioridad.

Parágrafo. La comisión a que se refiere este artículo deberá ser autorizada por el Consejo Directivo, previo concepto del Comité de Evaluación Docente, y su duración no podrá exceder de los dos años.

ARTICULO 50.- El tiempo de servicios prestado por el funcionario en los casos contemplados en el artículo anterior, se computará para todos los efectos académicos como tiempo de servicio en su cargo y categoría.

ARTICULO 51.- Si la asignación del cargo para que fuere llamado el profesor de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fuere inferior a la correspondiente a su cargo docente, aquel continuará recibiendo la asignación correspondiente a su categoría.

ARTICULO 52.- Cuando un profesor fuere beneficiado con una beca de estudios en el exterior, por entidad distinta a la Universidad, se observarán las siguientes normas, sin perjuicio de las estipulaciones que contractualmente se acordaren en cada caso.

A.- Mientras el profesor disfrute de la beca, la Universidad podrá considerarlo en comisión, y perci-

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

birá los beneficios dispuestos en el artículo 42 de estos estatutos. También podrá pagar la Universidad los gastos de viaje en su totalidad o parcialmente, si se trata de personas de dedicación exclusiva, cuando la entidad que otorga la beca no los conceda o solo en parte. Para conceder estas prerrogativas se tendrá en cuenta la declaración de la renta de los beneficiados.

S
B.- El profesor hará llegar a la Universidad trimestralmente un informe de la institución donde está cumpliendo su plan de trabajo, sobre el desarrollo de éste.

S
C.- El beneficio otorgado en el presente artículo só lo será concedido a quienes hayan desempeñado -- funciones docentes o investigativas en la Universidad por un término no inferior a dos años; además no podrá tener una duración mayor de dos años, ni concederse por mas de dos veces, entre las cuales deberá transcurrir un lapso no menor de cuatro años; y

S
D.- El profesor deberá firmar un contrato con la U - niversidad en el cual se comprometa a prestar a - ésta, a su regreso sus servicios en la rama de - su especialidad y en la categoría que le corres-

ACUERDO NUMERO 34 DE 196 2
(DICIEMBRE 11)

ponda, por un término doble del de la duración de la beca, con arreglo a los Estatutos, Reglamentos y garantías que para el efecto exija la Universidad .

Parágrafo.

Quando se trate de profesores de Tiempo Parcial, la Universidad pagará en todos los casos la totalidad de la asignación, si el número de cátedras desempeñadas por el beneficiario no pasare de seis horas semanales; En caso contrario sólo pagarán el sueldo equivalente a 6 horas semanales cátedra.

ARTICULO 53.- Corresponde al Consejo Directivo conceder el beneficio de que trata el artículo anterior a solicitud del Consejo de la respectiva Facultad, la solicitud será motivada, y a ella se acompañará siempre un informe del Decano o Director sobre los merecimientos-capacidades y trayectoria docente del candidato.

ARTICULO 54.- Los profesores a quienes se hubiere otorgado la titularidad podrán retirarse de sus cargos por un término no mayor de dos años continuos, dando aviso a la respectiva Unidad Docente o Investigativa con noventa (90) días de anticipación. Si el retiro excediere de tal término, se perderá por este hecho la titularidad.

ARTICULO 55.- El profesor podrá solicitar al Sr. Rector licencia hasta por un año dando aviso con tiempo prudencial -

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

para proveer el cargo.

ARTICULO VIII

Disposiciones Generales .

ARTICULO 56.- Ningún título docente otorgado por la Universidad podrá usarse para fines de propaganda profesional, utilizando medios publicitarios como la prensa escrita y la radio.

ARTICULO 57.- El presente Estatuto comenzará a regir a partir del 10. de Enero de 1.963.-

ARTICULO 58.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Estatuto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Estatuto se aprobó por el Consejo Superior en primer debate en sesión del 30 de Noviembre del presente año y en segundo debate en sesión del 11 de Diciembre del mismo año, según consta en Actas # 46 y 47 de las mismas fechas.

Universidad Tecnológica de Pereira

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 34 DE 1962
(DICIEMBRE 11)

Dado en Pereira a los once (11) días del mes de Diciem
bre de mil novecientos sesenta y dos. (1.962).

El Presidente,

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
CONSEJO SUPERIOR
Alfonso Hurtado Sarria
ALFONSO HURTADO SARRIA.
PRESIDENTE

El Secretario,

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
CONSEJO SUPERIOR
Armando Escobar Muñoz
ARMANDO ESCOBAR MUÑOZ.
SECRETARIO

====*=====